

APELACION Rad.:2022 00087 00

walter Rafael Rodriguez Figueroa <waltrof@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca <jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fonseca – La Guajira
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo
Dte.: JOSE NICOLAS SOLANO BRITO C. C. No. 17.951.571
Ddo.: EFRAIN JOSE BORREGO BARLIZA C. C. No. 17.953.420
Rad.: 2022 00087 00

WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 17.952.234 expedida en Fonseca – La Guajira y portador de la T. P. No. 95.242 del C. S de la J., e-mail waltrof@hotmail.com y celular 302 3 34 29 05. En mi calidad de apoderado judicial del demandado en la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho dentro del término legal para presentar recurso de apelación contra del auto de fecha 1 de febrero de 2023 y publicado en estado el 3 de febrero de 2023, mediante el cual su despacho desconoce el debido proceso y desconoce normas sustanciales y procedimentales, apelación que fundamento en el Art. 320 y siguientes del C. G. del P., Lo cual hago en los siguientes términos:

INTERRUPCIÓN DE TERMINO

PRIMERO: El código General del Proceso en su Art 118, establece taxativamente:

Código General del Proceso
Artículo 118. Cómputo de términos
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/118.htm

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Colombia Art. 118 Código General del Proceso

SEGUNDO: Es de observar en el pronunciamiento citado que la juez de conocimiento

Si bien es cierto donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo, y por el contrario, cuando la ley es clara que no amerita interpretación es función del aplicador de justicia acatarla y aplicarla en su conjunto. Por lo tanto, la juez de primera instancia debe aplicar o fundamentar su pronunciamiento conforme lo ordena el mandamiento legal.

PETICIONES

Una vez sea valorados las circunstancias relacionadas anteriormente, solicito se haga la siguiente o semejante declaraciones:

1. Se revoque el pronunciamiento de primera instancia.
2. Ordene seguir adelante con el debido tramite procesal.

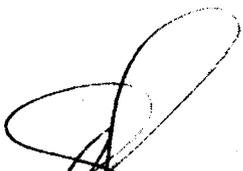
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tenga como fundamento de derecho Art. 320 y SS., Artículo 118 del C. G. del P. Art. 29 Constitución Política de Colombia y demás normas complementarias.

La autonomía e independencia que tienen los jueces en Colombia no puede permitirles desconocer que el contenido de cada artículo que conforman el cuerpo del código correspondiente que tengan que aplicar, pues es lo establecido en la ley y vulnerarlas podrían en riesgo las garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la carta le asigna.

El hecho de no aplicar correctamente una norma con cuyo pronunciamiento beneficiario ilegítimamente a una de las partes con lo que vulneraria el derecho constitucional a la igualdad ya que este, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, esta consagrado en el articulo 13 de la carta como derecho fundamental de las personas, este derecho comprende dos garantías fundamentales: La igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.

De su señoría, atentamente,



WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA
C. C. N° 17.952.234 de Fonseca
T. P. N° 95.242 del C. S. de la J.
waltrof@hotmail.com
Cel. 302 3 34 29 05